

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL N°1

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Trece (13) de agosto de 2024

Aprobado por Acta No. 818
Hora: 3:00p.m.

<i>RADICACIÓN:</i>	<i>660013109007202400068 01</i>
<i>PROCEDENCIA:</i>	<i>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO PEREIRA, RISARALDA</i>
<i>ACCIONANTE:</i>	<i>PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA</i>
<i>ACCIONADO:</i>	<i>UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA</i>
<i>DECISIÓN:</i>	<i>CONFIRMA</i>

ASUNTO:

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el señor **PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA**, en contra del fallo de tutela proferido el día 21 de junio de 2024 por el *Juzgado Séptimo Penal De Circuito Pereira, Risaralda*, dentro de la acción de tutela adelantada en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Son hechos jurídicamente relevantes los relatados por el despacho de primera instancia, así:

- PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA, un profesional altamente calificado con título de Pregrado en Ingeniería Mecánica de la UTP (2005), realizó estudios de Maestría y Doctorado en Ingeniería Mecánica en la Universidad de Sao Paulo, debidamente convalidados en Colombia. Actualmente, trabajaba como docente de hora cátedra en la Facultad de Mecánica Aplicada (FMA) de la UTP, acumulando 10 años de experiencia.
- El 21 de febrero de 2024, la UTP inició un Concurso Público de Méritos para contratar un docente de planta en el área de mantenimiento, al cual se inscribió y aportó todos los documentos requeridos. Sin embargo, el 08 de mayo de 2024, la UTP publicó un listado en el que figuraba como no admitido, alegando que no cumplía con el tiempo mínimo requerido de experiencia profesional.
- El Consejo de la Facultad, mayoritariamente compuesto por profesores de planta, definió los requisitos habilitantes para el concurso. El accionante consideró que su exclusión fue una decisión arbitraria para favorecer a otro candidato, basándose para tal afirmación en el conocimiento que los funcionarios tenían de su hoja de vida y experiencia. Además, señaló que solo había un candidato admitido para el concurso, lo cual se podía verificar en el listado de admitidos y no admitidos.
- Afirmó que su formación académica y experiencia lo capacitaban en el área de mantenimiento, especialmente en Tribología. Argumentó que el requisito de experiencia profesional para el perfil 10 no era consistente con las exigencias de concursos anteriores de la FMA/UTP y lo calificó como arbitrario, ya que excluía la posibilidad de cumplirlo con su certificación de doctorado en Tribología.
- En concursos anteriores, la FMA/UTP había considerado estudios de profundización como válidos para cumplir requisitos de experiencia profesional, pero no en este concurso. Indicó que en esta ocasión, se excluyó la posibilidad de cumplir el requisito de 2 años de experiencia en mantenimiento con el certificado de convalidación de doctorado. Señaló que al solicitar 2 años de experiencia profesional en mantenimiento sin aceptar su certificado de doctorado, la FMA/UTP le negó la oportunidad de participar en el concurso,

vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

- Manifestó que el 14 de mayo de 2024, presentó una carta de reclamación a la UTP solicitando reconsideración de su exclusión, la cual fue respondida negativamente el 21 de mayo.
- Como medida provisional solicitó la suspensión temporal del Concurso Docente 2024-1. Pidió que la UTP revise nuevamente los documentos que había aportado para certificar su competencia profesional para el perfil número 10 del concurso docente y considerara su certificado de convalidación del título de doctorado como válido para cumplir el requisito de 2 años de experiencia profesional en mantenimiento. También solicitó que la UTP lo admita en el Concurso Docente 2024-1 y lo ubique en el orden correspondiente entre los demás candidatos para continuar con el concurso.

PETICIONES

El accionante enlisto sus peticiones así:

- La suspensión temporal del Concurso Docente 2024-1 mediante medida provisional.
- Revisión de los documentos aportado para certificar la competencia profesional para el perfil número 10 del concurso docente.
- Examinar el certificado de convalidación del título de doctorado y demás sustentados previamente, como documentos válidos para cumplir con el requisito mínimo de 2 años de experiencia profesional en mantenimiento para el perfil 10 del Concurso Docente UTP 2024-1.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Admisión y conformación del contradictorio:

El Juzgado Séptimo Penal De Circuito Pereira, Risaralda admitió

la acción mediante auto del día catorce (14) de junio de 2024, ordenando correrle traslado a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. Intervenciones:

- **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, a través del encargado como Rector y Representante Legal, Francisco Antonio Uribe Gómez, allega respuesta, el día 17 de junio de 2024, sustenta su argumento así, para los cuatro primeros hechos que reposaban en el escrito de tutela, los acepta como ciertos.

Con relación al hecho quinto, manifiesta que, en virtud del Acuerdo del Consejo Superior No.24 del 2018 y No. 31 de 2019, se establecen cuales son las normas que regulan en Concurso Documente y cuales son las bases desde la Vicerrectoría Académica en resolución No.53 de 2024.

Seguidamente, clasifica como apreciación subjetiva del accionante los hechos sexto, octavo, noveno, decimo y decimo primero, califica el hecho séptimo, como cierto.

Arguye que, el hecho décimo segundo es parcialmente cierto, sustentándose en que la Universidad define los perfiles desde los Consejos de Facultad, frente a las necesidades particulares de las vacantes, situación no tendría porque clarificarse como arbitraria puesto que esto es autonomía Universitaria, al formular dichas convocatorias públicas.

Los hechos decimo tercero y decimo cuarto, no son ciertos, menciona que, frente al primero, los requisitos no son excluyentes y frente al segundo, adiciona que, la imposibilidad de participar del accionante se debe a no cumplir con lo solicitado en el perfil por la Universidad.

Décimo Quinto y décimo sexto, hechos ciertos para entidad accionada; décimo séptimo es una apreciación subjetiva del accionante.

Amplia su respuesta con el hecho Décimo Octavo con el siguiente argumento, la Unidad Organizacional de Gestión del Talento Humano tiene como ejercicio realizar la verificación de requisitos mínimos definidos para los aspirantes versus la documentación allegada por los

aspirantes, seguidamente precisa sobre, el artículo noveno, el cual desarrolla la inscripción al concurso, tal como, las condiciones generales para la inscripción al mismo y cita el inciso tercero, el cual precisa así *“con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección”* situación que toma la accionada como una aceptación por parte de todos y cada uno de los aspirantes, en el caso en cuestión, aceptación por la parte actora de las condiciones allí expuestas, incluidos los requisitos mínimos del perfil No. 10.

Por esta razón, la entidad accionada, se opone a las peticiones elevadas por el accionante, arguyendo que, al señor Correa Saldarriaga no se le han vulnerado sus derechos dentro del Concurso toda vez que, este no ha interpuesto reclamaciones previas y ha permitido que el Concurso avance en total normalidad tras 9 etapas del mismo, situación que invalida la subsidiariedad de la acción de tutela como medio de defensa judicial al usarse como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Por último, justifica sus razones en su naturaleza jurídica, según la Ley No.41 de 1958 y el Artículo 57 de la Ley No.30 de 1992, adiciona la regulación de la función pública desde el Artículo 125 de la Constitución Política Colombiana estableciendo las reglas básicas de contratación, seguidamente, evoca el Acuerdo No.24 del 06 de julio de 2018 el cual recopila y actualiza los acuerdos que regulan los concursos docentes al interior de la Universidad, situación que lleva a la Oficina de Gestión del Talento Humano a realizar un análisis pudiendo acreditar que, la parte actora contaba únicamente con 11.67 meses de experiencia profesional relacionada, debido a ello, la unidad Organizacional de Gestión del Talento Humano público *“Listado de Admitidos y no Admitidos”* contenida allí la observación Nro. 7, descrita así, *“7. No cumple con el tiempo mínimo requerido de experiencia profesional”* condición destacada para no ser tenido en cuenta en la inscripción al Concurso el perfil No. 10 de la Facultad de Mecánica Aplicada.

3. Sentencia de primera instancia:

El Despacho fallador decidió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, sobre la base de tener a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, tales como

los contenidos en contenidos en la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la controversia suscitada, debido a no demostrarse por la parte actora la falta de idoneidad de estos otros medios y así la prevalencia del mecanismo constitucional.

4. Impugnación:

Una vez notificada la decisión de instancia y encontrándose dentro del término legalmente previsto, el accionante interpone escrito de impugnación sosteniendo que, la existencia de una flagrante vulneraciones de derechos se encontraba citada en el escrito de tutela y anexada a esta, en el planteamiento de "reclamaciones", la exclusión de la participación en el Concurso materializa la vulneración de derechos fundamentales y la respuesta por parte de la accionada fue clasificada como superficial ya que esta "reclamación" debía contar con un análisis profundo de los argumentos presentados, como lo son experiencia laboral acreditada desde el año 2005 o el reconocimiento de estudios superiores como requisito valido equivalente para el perfil Nro. 10.

1. Competencia:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico:

El problema jurídico del presente asunto tiene como objeto establecer si la accionada, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, incurrió en vulneraciones de derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, frente a la decisión tomada el día 08 de mayo de 2024, por la unidad Organizacional de Gestión del Talento Humano al publicar "*Listado de Admitidos y no Admitidos*" en la inscripción al Concurso el perfil No. 10 de la Facultad de Mecánica Aplicada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para entrar a analizar el problema jurídico, hay que tener en cuenta primero que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenera en abuso del derecho. En consecuencia, siempre resulta necesario que antes de entrar a abordar los argumentos propuestos por quien promueve la solicitud de amparo Constitucional, examine el Juez si en el caso puesto bajo su conocimiento se cumplen las reglas para su procedencia, lo cual se constituye en un requisito sine qua non, para dar paso al estudio de fondo que se pretende.

En suma, aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, a saber:

“a. Legitimación en la causa por activa

Acerca de la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”

b. Subsidiariedad

Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades,[30] conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[31] Sobre este punto, la Corte ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela.”

c. Inmediatez

“Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”. [42] Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.[43]”

De conformidad con lo anterior, se aprecia que una de las causales de improcedencia es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales, porque aun cuando lo que se invoca son derechos de tal raigambre, no podemos perder de vista que todas las herramientas, acciones o mecanismos judiciales estatuidos en la Rama Judicial, sea cual fuere su área o especialidad, debe propender por la protección de los derechos mínimos de quienes

en estas intervienen, por alguna razón la Carta Constitucional es la norma base de todo el ordenamiento jurídico, la cual debe ser considerada sin discriminar el tipo de procedimiento judicial que se adelante.

Así las cosas, la acción de tutela es una herramienta diseñada o pensada para llenar los vacíos que pudiera ofrecer el aparato jurisdiccional, de allí que, su procedencia se encuentre condicionada a la no existencia de otras alternativas de resolución del conflicto, o al riesgo de padecer un perjuicio irremediable que viabilice la intervención del juez de tutela, aunque fuere de manera transitoria, posibilidad que desde luego, debe ser analizada según los aspectos concretos y puntuales del caso bajo estudio.

Bajo esa perspectiva, el legislador dejó por sentada la prevalencia de las acciones ordinarias consagradas en la Jurisdicción, porque ante su existencia, los conflictos pueden y deben ser propuestos allí, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con precisión el conflicto propuesto, especialmente en aquellos casos donde se requiere de un análisis probatorio concienzudo imposible de realizar en el perentorio término que para la resolución de las acciones de tutela consagra la ley, aunado a lo cual, se insiste, la justicia ordinaria en cada una de sus especialidades, está en la obligación de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales; por tanto, a la tutela se debe acudir como último recurso, o como el primero pero de manera transitoria, y cuando a simple vista se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quien la invoca se vería frente al riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, perceptible y verificable a grandes rasgos en el devenir del trámite tuitivo.

En ese orden, y descendiendo al asunto de marras, se evidencia que el señor Pablo Alejandro Correa Saldarriaga es un profesional con títulos en pregrado, maestría y doctorado, desempeñándose actualmente como docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en el área de Mecánica Cuántica aplicada.

Argumenta el actor que, se inscribió a un Concurso Público de Méritos convocado por la U.T.P. el cual tenía como fin contratar un docente de planta en el área de mantenimiento; sin embargo, la mencionada

institución publicó un listado a través del cual el actor figuraba como no admitido, argumentándose que el actor no cumplía con el tiempo mínimo requerido de experiencia profesional.

Por su parte, la UTP accionada manifestó que, a través de la Oficina de Gestión de Talento Humano se logró acreditar que el actor solo cuenta con 11.67 meses de experiencia profesional relacionada, y esa es la razón por la cual no fue admitido dentro del concurso que convocó esa universidad, por cuanto no se cumple con los requisitos solicitados por el perfil N°10 de la Facultad de Mecánica Aplicada, y su admisión, iría en contravía de los requisitos mínimos establecidos para el concurso.

Pues bien, si bien esta Sala no desconoce el perfil profesional sobresaliente del actor, en cuanto a su récord académico como magister y doctor en Ingeniería Mecánica en la Universidad de Sao Paulo de Brasil, lo cierto es que, su pretensión desborda las facultades otorgadas al Juez constitucional, pues no es viable que por esta vida excepcional, expedita y residual como lo es la acción de tutela la cual busca salvaguardar derechos que se encuentran inminentemente vulnerados y a la que se debe acudir ante la ausencia de un trámite preferente, se persiga la suspensión de un acto administrativo o la inclusión de una persona en un listado de admitidos en un concurso de méritos determinado, puesto que, dichas solicitudes, se debe debatir en principio, a través de un trámite administrativo dentro de la entidad a fin de que se desaten los recursos a que haya lugar frente a los motivos objeto de controversia y/o, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por conducto de las medidas cautelares de Suspensión de actos administrativos.

En virtud de lo manifestado por el actor en el escrito de impugnación, en cuanto a que la "reclamación" *debía contar con un análisis profundo de los argumentos presentados, como lo son experiencia laboral acreditada desde el año 2005 o el reconocimiento de estudios superiores como requisito válido equivalente para el perfil Nro. 10.*" Se reitera que dichas pruebas y afirmaciones deben ser debatidas mediante los recursos a que haya lugar con ocasión a la resolución mediante la cual no fue admitido en el concurso de méritos cuestionados, así como ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Bajo ese panorama, atendiendo que no es procedente ordenar las medias de suspensión pretendidas por el actor o la inclusión en un listado de admitidos en un concurso de méritos mediante el excepcional mecanismo de acción de amparo, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA** el día veintiuno (21) de junio de 2024,

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible, y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7403c6fb38afa8e93ad7ab28bf0152a32d56efe587b810db23e34c9e2268c**

Documento generado en 14/08/2024 03:50:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**